Núm. 77.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 28 de Junio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 25.

Si bien en los Boletines oficiales, números 67 y 81 del año próximo pasado, fueron insertos el artículo 45 del reglamento y disposiciones que actualmente rigen en el establecimiento de aguas y baños minerales de Trillo; esto no obstante, como me haya hecho presente su médico director la conveniencia de que vuelvan á reproducirse, y con especialidad el primero, á efecto de evitarle la alternativa de que los pobres que concurran á los baños, ó no reciban gratis los debidos auxilios, ó se vea en la precision de contravenir á lo que le está terminantemente preceptuado en el referido reglamento; he creido oportuno acceder á ello, repitiendo á continuacion las espresadas disposiciones en que se halla comprendido el citado artículo 45; debiendo advertir que segun me tiene indicado el Sr. Gefe político de la provincia de Guadalajara, no será admitido en el Hospital de los baños el que no haga constar su pobreza en la forma en aquel prescrita. Segovia 24 de Junio de 1845.=*José Balsera.*

DISPOSICIONES CITADAS.

EL DOCTOR D. MARIANO JOSE GONZALEZ Y CRESPO, *Caballero de la Real y Distinguida Órden Española de Carlos III; Condecorado con la Medalla de oro del Mérito Sobresaliente en Medicina; con la Cruz de Epidemias y con otras Militares; Profesor de Historia natural; Bachiller en derecho Civil; Académico de número de la antigua Academia Médica-matritense, de la Central de medicina y cirujia del reino y de la de ciencias naturales de Madrid; Miembro de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras; Vice-presidente de la Comision permanente, en Madrid, de la Sociedad económica principal de la Provincia de Granada: médico-director y Gefe privativo por S. M. del establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Trillo, etc. etc.*

En virtud de lo terminantemente dispuesto en el reglamento general para la direccion de los baños minerales del reino, en el reglamento aprobado por S. M. Doña Isabel II (Q. D. G.) para el gobierno interior de los baños minerales de mi cargo, y en otras disposiciones superiores, se anuncian para conocimiento del público los siguientes artículos:

Artículo 1.° La temporada de baños comienza el dia 15 de Junio y termina el 21 de Setiembre.

Art. 2.° Antes de principiarse la temporada recibirá el Administrador un libro en blanco, encuadernado, foliadas sus fojas, llevando la primera y la última el sello de la Gefatura. Este libro se dividirá en tres partes; en la primera se sentarán los enfermos que se bañen diariamente, segun se vayan presentando á sacar la papeleta de pago; en la segunda los nombres de los que se hospeden en el recinto de los baños, especificándose los dias de entrada y salida, clase de habitacion en que han vivido, y las cantidades satisfechas

por inquilinato; en la tercera se anotarán, bajo las mismas reglas, los nombres de los dueños de los carruages que se encierren en las cocheras del establecimiento.

Art. 3.° La administracion se abrirá todos los dias á las cuatro de la tarde para el despacho de las papeletas de pago.

Art. 4.° A las seis en punto de la tarde se adjudicarán, por rigorosa antigüedad, entre todos los bañistas presentes, las horas que haya vacantes. Obtenida la papeleta de pago, el enfermo tiene derecho á ocupar la pieza y pila de baños que le haya correspondido, durante la hora anotada en dicha papeleta.

Art. 5.° La antigüedad se acreditará por la lista numerada que el Director pasará á la Administracion, de los enfermos que se hayan presentado á hacer las historias de sus dolencias; y por la papeleta que estos reciben, espresiva del órden que han de observar en el uso del remedio mineral, en la que irá sentado el número que á cada cual ha correspondido en el registro general.

Art. 6.° El precio de cada baño es el de 4 reales por persona.

Art. 7.° En el acto de sacarse la papeleta de pago, sentará el Administrador el nombre del enfermo en el libro que espresa el artículo segundo; y una vez ejecutada esta operacion, bajo ningun concepto se devolverá el valor del baño.

Art. 8.° El Administrador solo dará la papeleta que ha de servir al dia inmediato; es decir, que no podrá cobrar sino el valor de un baño.

Art. 9.° Si el bañista á las seis de la tarde no ha sacado la papeleta de pago, se dará por vacante su hora, y se adjudicará al mas antiguo de los presentes que la soliciten.

Art. 10. Para que el Administrador pueda dar papeleta de pago, el enfermo debe presentar la del Director, espresiva del manantial en que ha de bañarse y del órden que ha de seguir en el uso de los baños. Esta papeleta, para que sea válida, ha de tener la fecha del dia en que el bañista acuda á sacar la de pago.

Art. 11. Cuando el enfermo interrumpiese el uso de los baños por cualquier motivo, habrá el Administrador de exigir nueva papeleta del Director.

Art. 12. Los bañeros recibirán del Administrador, despues de oscurecer, los estados firmados de los enfermos que se han de bañar al dia inmediato, y con el V.° B.° del Director se fijarán en los sitios señalados para conocimiento y satisfaccion de los enfermos, y para el órden de horas y método que ha de observarse en el uso de los baños.

Art. 13. Los bañeros no permitirán se bañe ningun enfermo, si no está puesto en el estado, y sin que presente tambien la papeleta del Director, y la de pago del Administrador.

Art. 14. Los bañeros no consentirán se bañen los enfermos, sino en las horas que les haya correspondido, ni abrirán los edificios sino en las señaladas por el Director.

Art. 15. Los bañeros, cuando un enfermo perdiese la hora por haber llegado tarde, le bañarán en la primera que vaque, y en el caso que hubiere dos ó mas sugetos de los comprendidos en este artículo, el mas antiguo se bañará primero, y así consecutivamente.

Art. 16. Los pobres se bañarán en las horas que el Director señale, y bajo el método que indique; lo mismo ha de entenderse con los militares.

Art. 17. Para ser considerados como indigentes, y por consecuencia acreedores á la asistencia, y baños (gratis), demas auxilios que dá el establecimiento, entrada en el hospital, &c., se necesita justificar pobreza por medio de una informacion de testigos, practicada de oficio ante la autoridad judicial de donde procedan los enfermos, con citacion del Procurador Síndico, y el auto de aprobacion judicial, en términos que no quede duda de la certeza del hecho.

Art. 18. Cuando los enfermos procedan de establecimientos públicos de beneficencia, bastará un atestado del Gefe de ellos.

Art. 19. El hospital está dotado de doce plazas para ambos sexos; se dá en él: albergue, asistencia, botica, y cuando lo permiten los fondos, racion de libra y media de pan, tres cuarterones de carne, dos onzas de tocino y dos de garbanzos, desde el dia 16 de Julio hasta 31 de Agosto.

Art. 20. Existiendo en el Establecimiento habitaciones completamente amuebladas para hospedar bañistas acomodados, al precio de 8, 4 y 3 reales diarios, el sugeto que quisiese ocupar alguna de ellas, recibirá una papeleta del Director, la que presentada al Administrador, ejecutará éste las formalidades prescritas en el artículo segundo, dispondrá que el conserje admita al enfermo en la hospedería, franqueándole la habitacion del precio que esprese la indicada papeleta.

Art. 21. Cuando el enfermo termine el uso del remedio mineral, ó quiera marcharse, pagará en la administracion, bajo recibo, el importe de los alquileres de los dias que haya vivido en la hospedería: aquel recibo se entregará al conserje para que permita la salida al enfermo.

Art. 22. Para la seguridad de los bañistas que viven en el recinto del establecimiento, quedarán durante la noche tres hombres armados, y hasta seis ó mas si hubiese necesidad.

Art. 23. Los carruages que se encierren en las cocheras, pagarán sin distincion alguna un real diario de alquiler; observándose en este punto las formalidades indicadas en el artículo 2.°

Art. 24. Finalmente, los bañeros y demas dependientes del establecimiento están obligados,

para el buen servicio del público y la mas esmerada asistencia de los enfermos, á tener cuanto corresponda á los baños en el mejor estado de aseo; á presentar al enfermo limpia la pila con agua corriente por todo el tiempo que ocupa el baño; vaciándose y poniéndose agua mineral nueva para el bañista que siga despues. Si el enfermo notase alguna omision en este punto por parte de los dependientes, lo pondrá en conocimiento del Director, para que al momento sea corregido el defecto.

Todo lo cual se publica para inteligencia de los concurrentes al establecimiento de los baños. Trillo 15 de Junio de 1845.=*Mariano José Gonzalez y Crespo.*

Circular número 26.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que me han presentado las cuentas de Propios, correspondientes al año anterior de 1844, y habiendo transcurrido con esceso el tiempo fijado por la ley para verificarlo, me veo en la precision de recordárselo á los que hasta el dia no lo han hecho, á fin de que lo ejecuten en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha; sin dar lugar con su morosidad á que adopte las medidas que crea convenientes para hacerles cumplir con lo que las leyes previenen. Segovia 28 de Junio de 1845.=*José Balsera.*

Circular número 27.

Disponiéndose en el artículo 25 de la instruccion vigente de Pósitos que en el mes de Enero de cada año, deben los Ayuntamientos remitir á este Gobierno político las cuentas justificadas de los mencionados establecimientos que hubiere en sus respectivas poblaciones, y siendo muy pocos los que han cumplido con este deber por lo tocante á las del año próximo pasado de 1844, prevengo á los que se hallen en este descubierto, que de no verificar el envio de dichas cuentas por todo el inmediato mes de Julio, pasará comisionado á su costa á exigir la entrega. Segovia 28 de Junio de 1845.=*José Balsera.*

Circular número 28.

Terminando el primer trimestre del corriente año en 30 del presente mes, y debiendo haber liquidado para este tiempo los Alcaldes constitucionales de esta provincia con los Comisarios de proteccion y seguridad pública de sus partidos respectivos, la cuenta de los documentos correspondientes á este ramo que hubiesen espedido, les advierto á los que hasta el dia no han procedido á dicha liquidacion, lo verifiquen antes del 15 del próximo mes de Julio; sin dar lugar con su morosidad á que me vea en el caso de adoptar otras medidas para llevar á efecto lo que anteriormente les ordeno. Segovia 27 de Junio de 1845.=*José Balsera.*

Circular número 29.

Los licenciados del ejército permanente ó reserva, que aspiren á servir en la 4ª compañía de infantería, ó en la 1ª de caballería que se van á formar para aumentar el 8.º tercio de Guardia civil, en virtud de órden superior, promoverán sus solicitudes por conducto de los Alcaldes del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Señor Cura párroco que acredite su comportamiento despues de licenciados, su buena salud, y acompañando la fé de Bautismo, si es que pasan de 40 años de edad, las dirigirán á este Gobierno político; advirtiendo que para su admision han de reunir las circunstancias siguientes: ser mayor de 24 años y menor de 45, tener 5 pies y 2 pulgadas para caballería, y 5 pies y 1 pulgada para infantería; haber servido cinco años efectivos y honorífica licencia, sin nota alguna, y saber leer y escribir. Segovia 27 de Junio de 1845.=*José Balsera.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, pueden pasar á recoger de la secretaría de esta corporacion, los repartimientos que en ella existen de las contribuciones extraordinaria de guerra del año de 1838, y ordinaria del de 1839, teniendo entendido que de no hacerlo dentro del término de un mes, se les dirigirán con sobre por el correo.=Segovia 22 de Junio de 1845.=El Presidente, *José Balsera.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

Pueblos á que se refiere el anterior aviso.

Aragoneses.	Cerezo de arriba.
Coca.	Monterrubio.
Castro de Fuentidueña.	Torreadrada.

Junio 26.=Insértese.=*Balsera.*

INTENDENCIA.

Real órden de Junio de 1845 para que á los Ayuntamientos de los pueblos no se les admitan los recibos de Culto y clero que tengan satisfechos á los Párrocos por cuenta del año citado y sí los anteriores.

Por la Direccion general del Tesoro público

se ha comunicado á esta Intendencia la real órden siguiente:

"S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la Junta creada por el Real Decreto de 23 de Mayo último, con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del Culto y Clero, los doce millones de reales, próximamente, que existen en el Banco Español de San Fernando, pertenecientes al clero: los veinte millones de reales que con arreglo al convenio celebrado con esta fecha, debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto: los productos de la Bula de la Santa Cruzada, correspondientes á la predicacion de este año, que se hayan recaudado hasta la fecha por la Comisaría general del ramo; y todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de Febrero último á la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el presente año. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el Culto y Clero parroquial, por cuenta de sus asignaciones del corriente año; pasándose con toda brevedad á la citada Junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta órden y que en adelante no se admitan en las Tesorerías de provincia los recibos del mismo Clero, como no sean en pago de la contribucion del Culto y Clero hasta fin de 1844, y por haberes vencidos hasta igual época. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

En consecuencia de lo determinado en la Real órden inserta, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que habiendo cesado la obligacion que les tenia impuesta el artículo 13 de la ley de 14 de agosto de 1841, no se les admitirán los recibos de las cantidades que hayan entregado ó entregasen en lo sucesivo al Clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del presente año. Segovia 27 de Junio de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Villaverde de Iscar, consistiendo su dotacion en 100 ducados, casa de valde y libre de contribuciones: los que aspiren á dicho magisterio, provistos de los documentos correspondientes, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte; teniendo entendido que su provision está señalada para el dia 6 de Julio proximo.=Insértese.=*Balsera.*

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Donhierro, por dimision del que le obtenia. Su dotacion consiste en 100 á 110 fanegas de trigo casa de valde, libre de contribuciones y 5 carros de leña: los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes francas de porte, pues de otro modo no se admiten, entendiéndose que solo se recibirán hasta el 25 de Agosto.

Junio 26.=Insértese.=*Balsera.*

En la plazuela del Azoguejo, esquina á la calle de Gascos, se ha establecido un despacho de cerveza y bebidas de gas de la fábrica de esta ciudad, sita en el ex-Convento de capuchinos; y se venden dichos géneros á los precios siguientes:

Botella chica como de cinco copas..	13 cuartos.
Id. mayor como 1 1[2 cuartillo.	17 id.
Id. id. id. de 1 3[4 id.	20 id.
Id. id. id. de 2 id.	22 id.
Id. de Sangría id. id.	24 id.
Id. chica de id. id.	14 id.

El vaso se pagará por separado.

Junio 20.=Insértese.=*Balsera.*

El que guste interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, parroquia de S. Martin, señalada con el número 3, en la calle del Sauco, que consta de piso principal y segundo, con su jardin, y pozo de agua potable, pasará á tratar con su dueño, que es D. Pedro Ezequiel de la Cuesta, y vive en el campillo de S. Antonio el Real, núm. 3.

Junio 20.=Insértese.=*Balsera.*

Vacante el partido de Cirujano del pueblo de Olombrada, enclavado en el distrito judicial de Cuellar por renuncia del que habia, y declarado abierto, han convenido 150 vecinos del mismo pueblo en recibir facultativo por su cuenta bajo la condicion de abonarle por cada uno 24 reales ó aquello en que convengan al año, y lo mismo las viudas con casa abierta. Los aspirantes á dicho partido podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Secretario de Ayuntamiento, Luis Muñoz, antes del dia 10 del proximo Julio, teniendo entendido que el pueblo consta de 190 á 200 vecinos, y por su situacion es de los mejores del contorno.=*Luis Balentin.*

Junio 26 Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.